



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00761-2018-PA/TC
AREQUIPA
CESAR AUGUSTO VALENCIA
SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Valencia Salazar contra la resolución de fojas 139, de fecha 26 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00761-2018-PA/TC
AREQUIPA
CESAR AUGUSTO VALENCIA
SALAZAR

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita la ejecución total de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2006 (f. 11), emitida por el juez civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada su demanda de cumplimiento contra el Poder Judicial y ordenó ejecutar lo dispuesto por la Resolución 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 8 de junio de 2001, por lo que ordenó el pago de la pensión nivelada de S/ 3080.88, más devengados a partir del 1 de abril de 2001; y de la confirmatoria de fecha 29 de agosto de 2007, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente 05598-2005).
5. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, por cuanto, habiendo obtenido sentencia firme favorable en el año 2007, a través de los años aún no se ha cumplido a cabalidad con el pago de sus devengados e intereses legales, lo cual afecta su subsistencia y evidencia el incumplimiento de una resolución que tiene la calidad de cosa juzgada.
6. En el caso de autos, el actor solicita la ejecución total de la sentencia (051-2006) que declaró fundada su demanda de cumplimiento; no obstante, si bien invoca su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales con el propósito de que se haga cumplir un mandato dictado a su favor, la invocada ejecución debe realizarse en dicho expediente conforme a los mecanismos procesales reservados para ello. En ese sentido, lo peticionado no se condice con los fines del proceso de amparo ni constituye una materia a cuyo conocimiento pueda avocarse la magistratura constitucional, máxime si se verifica del sistema de consulta de expedientes del Poder judicial que la etapa de ejecución continúa su trámite.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00761-2018-PA/TC
AREQUIPA
CESAR AUGUSTO VALENCIA
SALAZAR

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL